

RV: CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA 50001333300520220000200

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 1:49 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03vvc@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA REP DIRECTA 2022 002 CARLOS ARTURO PEÑA.pdf;

De: NINI JOHANNA ROJAS LEON <ninirojas1112@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 13:47**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA 50001333300520220000200

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIOj03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D**

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

RADICADO: 50001-33-33-005-2022-00002 -00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA

DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA

NINI JOHANNA ROJAS LEÓN, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía número 40.329.221 de Villavicencio, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 174.137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P., Conforme al poder otorgado, de manera respetuosa ante su despacho y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, con base en los siguientes argumentos:

1. EN RELACION A LOS HECHOS**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto**AL HECHO TERCERO: AL 3.1, 3.2, 3.3 Y 3.4.,** No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.**AL HECHO CUARTO:** No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.**AL HECHO QUINTO:** No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEXTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho natural ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.”.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso..

AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta al demandado que represento por cuanto no es un hecho.

2. EN RELACION A LAS PRETENSIONES

Me pongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, impetradas en la demanda respecto de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., por la imposibilidad de probar hechos que son subjetivos del demandante, razón por la cual de ante mano, solicito se llamen a prosperar las excepciones presentadas en el presente escrito y en favor de la empresa que represento.

3. EXCEPCIONES

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto a lo propio, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) ^[1] ha sostenido:

(...)

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, en ese sentido la Sala ha sostenido:

“(...) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (negrillas del original).

(...)”

Por cuanto no hay una omisión clara y concreta que pueda endilgarse a mi representada como generadora del presunto daño antijurídico causado, y por considerar que las conductas generadoras del daño - según lo prueba el mismo expediente fueron llevadas a cabo por el consorcio intersecciones viales. Por ende, en el presente proceso no se configura uno de los requisitos necesarios para la existencia de la legitimación en la causa por pasiva, como lo son la acción u omisión de la autoridad, por lo tanto, y en atención, a que el consorcio intersecciones viales, debía prever el daño y salir al saneamiento, mi representado no puede ser el causante del agravio a los derechos presuntamente vulnerados y daños ocasionados.

b. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

De conformidad con el texto de la demanda y los reproches que fundamentan la mayor parte de la demanda, no están enunciados y mucho menos aparecen evidentes los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio como son, una acción u omisión, un daño antijurídico, y una relación de causalidad entre este y aquel.

De acuerdo con JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción” *El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como*

ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general”^[2]

c. LA EXCEPCION GENERICA.

Solicito al despacho que de manera oficiosa declare toda excepción de mérito que resulte probada en el proceso. En los términos del CPACA.

4.FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES:

• ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La lesión o daño:

De la demanda se puede extraer que el hecho relevante radica en que presuntamente existió una falla del servicio por parte de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Villavicencio, al no prever la caída del árbol por debilitamiento de sus raíces, producto de la excavación que realizara el consorcio intersecciones viales, y que como consecuencia se ocasiono un accidente extracontractual, que produjo daños que pretende el demandante le sean reparados por la acción administrativa.

En este sentido es necesario que se determinen las características de la lesión:

“(…) • La lesión patrimonial que equivale a un daño o perjuicio en la modalidad de daño emergente o lucro cesante.

• La lesión se define como un daño ilegítimo.

• Hay un vínculo entre la lesión y quien la produce, entre el acto dañoso y el agente de la Administración.

• La lesión debe ser real y efectiva. (…)”

No existe configuración de las características de la lesión en el presente caso, toda vez que sobre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, no recae responsabilidad jurídica, la cual es endilgada al consorcio intersecciones viales y llamada a responder en garantía la compañía aseguradora confianza S.A., conforme las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con las que cuenta el proceso de contratación.

La relación de causalidad:

Para que haya una responsabilidad debe existir una relación de causalidad entre lo que constituye la actuación administrativa y el daño que se ha producido, para que la Administración deba resarcir ese daño provocado.

En este orden, hay ruptura del nexo causal dentro del presente proceso, toda vez que no existe un daño generado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, por lo tanto, tampoco no existe nexo causal entre el daño que se ha producido al demandante y la actuación administrativa.

• DE LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

El Consejo de Estado mediante sentencia con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló lo siguiente:

“Las causales eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima– constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibile imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su

irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011) ^[3]

Por su parte, en sentencia 213 de 2012 del Honorable Consejo de Estado, en relación a la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad:

“En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación (...)

La imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio.”

En el caso concreto, el hecho de la caída del árbol obedece a la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, en el entendido de que el incumplimiento de esa obligación no le es jurídicamente imputable a la entidad ni puede dar lugar a que se declare la responsabilidad administrativa por imprevisible.

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”¹². De acuerdo con la doctrina francesa, “es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)¹³. En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentran acreditados los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad propios de la fuerza mayor y caso fortuito como causal de exoneración de responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

En efecto, para la entidad demandada resultaba inevitable el acaecimiento del daño, así como de sus nefastas consecuencias, ésta se encontraba en una situación de imposibilidad normalmente insuperable en relación con el daño causado al demandante.

Y por último, claramente la entidad que represento no tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por los perjuicios derivados del daño relacionado por el demandante por operar el fenómeno de fuerza mayor.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL EN LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Rompimiento del nexo causal Al respecto Navarrete Frías (2009), citando a Vidal Perdomo (1994) y García-Herreros (1997), sostiene que debe existir una relación de causalidad entre la actuación que se imputa a la Administración y el daño causado,

“lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. (Navarrete Frías, 2009, p.340).

En definitiva, la existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico es requisito indispensable para imputarle la responsabilidad al Estado, de lo contrario, es decir, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder.”

Sobre el rompimiento del nexo causal en la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado, la Corte Constitucional al estudiar la responsabilidad de un soldado que ingresó al Ejército Nacional en condiciones óptimas

de salud mental que con el tiempo y en el desarrollo de operaciones antiguerrilla presentó demencia y trastornos de ansiedad, esta Corporación manifestó:

“Debido al carácter objetivo de la responsabilidad que se genera para el Estado por la prestación del servicio militar, hay una presunción sobre su obligación de responder por los daños que sufran los conscriptos. Tal responsabilidad únicamente puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; (b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero.”

El Consejo de Estado mediante sentencia proferida dentro del expediente 19067, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha establecido su posición al señalar:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 19067, 2011)” ^[4]

De igual manera, en relación al rompimiento del nexo causal se encuentra el caso estudiado por Consejo de Estado, sección quinta, con la honorable Consejera ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, con Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02185-01(AC), en el que se no se logró demostrar el nexo causal:

“Al valorarse en conjunto las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, de lo cual concluyó que, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, ya que (i) no se demostró que justo en el lugar de los hechos hubiera un hueco; (ii) se acreditó que el conductor perdió el control de la motocicleta; (iii) la víctima no portaba el caso y el conductor no tenía licencia de conducción, lo cual, en palabras del Tribunal “ponen en duda la idoneidad y pericia del conductor del rodante, y a su falta de precaución que se deben conservar en una vía de alta afluencia vehicular, poniendo en peligro su propia integridad física, como en efecto lo hizo.” En ese sentido, tampoco se encontró acreditado que el Estado hubiera omitido su “posición de garante”, como lo pretenden hacer ver los tutelantes”.

De igual manera, cabe tener en cuenta “Que mediante la Resolución No. 1737 de 2004, el Ministerio de Transporte reglamentó la utilización de cascos de seguridad para conducción motocicletas, motociclos y mototriciclos, con base en la norma técnica colombiana icontec NTC 4533-2003.”

5. PETICION:

De manera respetuosa a su despacho, solicito no sean llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y corolario a esto sean llamadas a prosperar las excepciones de la misma, con base en lo aportado en el acápite de las consideraciones.

6. PRUEBAS

Solicito al Despacho se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte

- Se solicita se decrete y practique el interrogatorio de parte, al aquí demandante, señor CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA, quien se podrá ubicar en la dirección física, electrónica y abonado telefónico, aportada en el escrito de demanda, a quien se le interrogara sobre los hechos de la demanda y se formulara en cuestionario escrito que se allegara al despacho previo a la realización de la audiencia de pruebas respectiva.

7. ANEXOS

i. Poder para actuar

ii. Certificado de nombramiento del gerente de la EAAV.

8. NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjuridica@eaav.gov.co , ninirojas1112@hotmail.com , y abonados telefónicos 3226837542.

Del señor Juez,

NINI JOHANNA ROJAS LEON

C.C N° 40.329.221 Villavicencio

Tarjeta Profesional N° 174.137 CSJ

Correo electrónico: ninirojas1112@hotmail.com

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

RADICADO: 50001-33-33-003-2022-00002 -00

LLAMADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA S.A.

NINI JOHANNA ROJAS LEÓN, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía número 40.329.221 de Villavicencio, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 174.137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

VILLAVICENCIO EAAV E.S.P., Conforme al poder otorgado, de manera respetuosa ante su despacho y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar LLAMAMIENTO EN GARANTIA, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.070.374-9. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.435.025, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, CON DIRECCION DE NOTIFICACIONES SECCIONAL META Cra 82 N° 11-37 P 7 Bogotá D.C.. DIRECCION ELECTRONICA ccorreos@confianza.com.co ramajudicial@confianza.com.co, abonado telefónico PBX 6444690 FAX SERVER en Bogotá 6108700, y con base en los siguientes:

1. HECHOS

1. El día 11 de octubre de 2018 se dio inicio a la ejecución del contrato de obra N.º 1595 de 2018, entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANATARILLADO DE VILLAVICENCIO y CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES” con NIT 901220608-1” representado legalmente por OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO, cuyo objeto era
2. El día 11 de diciembre 2019 se adquirió la póliza de seguro de amparo de perjuicios por incumplimiento de la obra N°GU074820, por parte de CONSORCIO INTERSECCIONEDS VIALES” con la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A y se tuvo como asegurado al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2024.
3. El día 11 de diciembre 2019 se adquirió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el amparo de daños y/o perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales imputables al tomador, póliza N° RE005513, por parte de CONSORCIO INTERSECCIONEDS VIALES” con la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A y se tuvo como asegurado al **TERCEROS AFECTADOS** , desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019.
4. el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 100000656 es por un total de \$ 1.260.150.000.00 COP.
5. El día 18 de enero de 2019, fuera de la vigencia del contrato de obra N° 1595 de 2018, pero en vigencia de las pólizas de responsabilidad establecidas en esta petición, se presenta un accidente, en el cual se reclaman daños por parte del señor CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA.
6. El día 09 de agosto de 2022, se profiere por parte del Juzgado tercero Administrativo Oral de Villavicencio, auto admisorio del medio de control de reparación directa, con número de radicado 50001333300320220000200, razón por la cual se realiza el presente llamado en garantía.

2. SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa, a que de conformidad con el artículo 225 del CPACA, se sirva llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA S.A , con base en los hechos que anteceden.

***“(…) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 225. Llamamiento en garantía***

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)"

4. NOTIFICACIONES

DEL LLAMADO COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 860.070.374-9. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.435.025, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, CON DIRECCION DE NOTIFICACIONES SECCIONAL META Cra 82 N° 11-37 P 7 Bogotá D.C.. DIRECCION ELECTRONICA ccorreos@confianza.com.co ramajudicial@confianza.com.co, abonado telefónico PBX 6444690 FAX SERVER en Bogotá 6108700.

De quien hace el llamamiento recibirá notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjuridica@eaav.gov.co , ninirojas1112@hotmail.com , y abonados telefónicos 3226837542.

Del señor Juez,

NINI JOHANNA ROJAS LEON

C.C N° 40.329.221 Villavicencio

Tarjeta Profesional N° 174.137 CSJ

Correo electrónico: ninirojas1112@hotmail.com

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

[2] JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción"

[3] sentencia con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011)

[4] (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 19067, 2011)

NINI JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

RADICADO: 50001-33-33-005-2022-00002 -00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA

DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO,
CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES Y COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA

NINI JOHANNA ROJAS LEÓN, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía número 40.329.221 de Villavicencio, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 174.137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P., Conforme al poder otorgado, de manera respetuosa ante su despacho y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, con base en los siguientes argumentos:

1. EN RELACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: AL 3.1, 3.2, 3.3 Y 3.4., No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO CUARTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO QUINTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEXTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

MM JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

AL HECHO OCTAVO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho natural ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.”.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso..

AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta al demandado que represento por cuanto es un hecho ajeno al mismo, deberá ser probado por el demandante dentro del curso del proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No le consta al demandado que represento por cuanto no es un hecho.

2. EN RELACION A LAS PRETENSIONES

Me pongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, impetradas en la demanda respecto de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., por la imposibilidad de probar hechos que son subjetivos del demandante, razón por la cual de ante mano, solicito se llamen a prosperar las excepciones presentadas en el presente escrito y en favor de la empresa que represento.

MM JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

3. EXCEPCIONES

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto a lo propio, la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)¹ ha sostenido:

“(…)

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Por consiguiente, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, en ese sentido la Sala ha sostenido:

“(…) la excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado” (negrillas del original).

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

MM JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

(...)"

Por cuanto no hay una omisión clara y concreta que pueda endilgarse a mi representada como generadora del presunto daño antijurídico causado, y por considerar que las conductas generadoras del daño - según lo prueba el mismo expediente fueron llevadas a cabo por el consorcio intersecciones viales. Por ende, en el presente proceso no se configura uno de los requisitos necesarios para la existencia de la legitimación en la causa por pasiva, como lo son la acción u omisión de la autoridad, por lo tanto, y en atención, a que el consorcio intersecciones viales, debía prever el daño y salir al saneamiento, mi representado no puede ser el causante del agravio a los derechos presuntamente vulnerados y daños ocasionados.

b. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

De conformidad con el texto de la demanda y los reproches que fundamentan la mayor parte de la demanda, no están enunciados y mucho menos aparecen evidentes los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio como son, una acción u omisión, un daño antijurídico, y una relación de causalidad entre este y aquel.

De acuerdo con JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción" *El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general"*²

c. LA EXCEPCION GENERICA.

Solicito al despacho que de manera oficiosa declare toda excepción de mérito que resulte probada en el proceso. En los términos del CPACA.

4.FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES:

² JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en "La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción"

MM JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

La lesión o daño:

De la demanda se puede extraer que el hecho relevante radica en que presuntamente existió una falla del servicio por parte de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Villavicencio, al no prever la caída del árbol por debilitamiento de sus raíces, producto de la excavación que realizara el consorcio intersecciones viales, y que como consecuencia se ocasiono un accidente extracontractual, que produjo daños que pretende el demandante le sean reparados por la acción administrativa.

En este sentido es necesario que se determinen las características de la lesión:

“(…) • La lesión patrimonial que equivale a un daño o perjuicio en la modalidad de daño emergente o lucro cesante.

- *La lesión se define como un daño ilegítimo.*

- *Hay un vínculo entre la lesión y quien la produce, entre el acto dañoso y el agente de la Administración.*

- *La lesión debe ser real y efectiva. (...)*”

No existe configuración de las características de la lesión en el presente caso, toda vez que sobre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, no recae responsabilidad jurídica, la cual es endilgada al consorcio intersecciones viales y llamada a responder en garantía la compañía aseguradora confianza S.A., conforme las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con las que cuenta el proceso de contratación.

La relación de causalidad:

Para que haya una responsabilidad debe existir una relación de causalidad entre lo que constituye la actuación administrativa y el daño que se ha producido, para que la Administración deba resarcir ese daño provocado.

En este orden, hay ruptura del nexo causal dentro del presente proceso, toda vez que no existe un daño generado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, por lo tanto, tampoco no existe nexo causal entre el daño que se ha producido al demandante y la actuación administrativa.

- **DE LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

El Consejo de Estado mediante sentencia con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló lo siguiente:

“Las causales eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima– constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación

Calle 11 sur numero 17 01 Villavicencio

Teléfono 3226837542

Email: ninirojas1112@hotmail.com

MM JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

*con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, (...). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011)*³

Por su parte, en sentencia 213 de 2012 del Honorable Consejo de Estado, en relación a la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad:

“En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación (...)

La imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio.”

En el caso concreto, el hecho de la caída del árbol obedece a la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, en el entendido de que el incumplimiento de esa obligación no le es jurídicamente imputable a la entidad ni puede dar lugar a que se declare la responsabilidad administrativa por imprevisible.

Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el “acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”¹². De acuerdo con la doctrina francesa, “es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)¹³. En Colombia esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º. de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Así las cosas, en el caso concreto se encuentran acreditados los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad propios de la fuerza mayor y caso fortuito como causal de exoneración de responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

En efecto, para la entidad demandada resultaba inevitable el acaecimiento del daño, así como de sus nefastas consecuencias, ésta se encontraba en una situación de imposibilidad normalmente insuperable en relación con el daño causado al demandante.

³ sentencia con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 19976, 2011)

MM JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Y por último, claramente la entidad que represento no tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por los perjuicios derivados del daño relacionado por el demandante por operar el fenómeno de fuerza mayor.

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL EN LA EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Rompimiento del nexo causal Al respecto Navarrete Frías (2009), citando a Vidal Perdomo (1994) y García-Herreros (1997), sostiene que debe existir una relación de causalidad entre la actuación que se imputa a la Administración y el daño causado,

“lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. (Navarrete Frías, 2009, p.340).

En definitiva, la existencia de un nexo causal entre la actuación de la administración pública y la ocurrencia de un daño antijurídico es requisito indispensable para imputarle la responsabilidad al Estado, de lo contrario, es decir, si no se logra sostener este nexo se exonera de responder.”

Sobre el rompimiento del nexo causal en la exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado, la Corte Constitucional al estudiar la responsabilidad de un soldado que ingresó al Ejército Nacional en condiciones óptimas de salud mental que con el tiempo y en el desarrollo de operaciones antiguerrilla presentó demencia y trastornos de ansiedad, esta Corporación manifestó:

“Debido al carácter objetivo de la responsabilidad que se genera para el Estado por la prestación del servicio militar, hay una presunción sobre su obligación de responder por los daños que sufran los conscriptos. Tal responsabilidad únicamente puede ser desvirtuada cuando la Nación logra demostrar que se presentó: (a) Culpa exclusiva de la víctima; (b) Fuerza mayor; o (c) El hecho exclusivo de un tercero.”

El Consejo de Estado mediante sentencia proferida dentro del expediente 19067, con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha establecido su posición al señalar:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la

MM JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 19067, 2011)".⁴

De igual manera, en relación al rompimiento del nexo causal se encuentra el caso estudiado por Consejo de Estado, sección quinta, con la honorable Consejera ponente ROCÍO ARAÚJO OÑATE, con Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02185-01(AC), en el que se no se logró demostrar el nexo causal:

"Al valorarse en conjunto las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, de lo cual concluyó que, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, ya que (i) no se demostró que justo en el lugar de los hechos hubiera un hueco; (ii) se acreditó que el conductor perdió el control de la motocicleta; (iii) la víctima no portaba el casco y el conductor no tenía licencia de conducción, lo cual, en palabras del Tribunal "ponen en duda la idoneidad y pericia del conductor del rodante, y a su falta de precaución que se deben conservar en una vía de alta afluencia vehicular, poniendo en peligro su propia integridad física, como en efecto lo hizo." En ese sentido, tampoco se encontró acreditado que el Estado hubiera omitido su "posición de garante", como lo pretenden hacer ver los tutelantes".

De igual manera, cabe tener en cuenta "Que mediante la Resolución No. 1737 de 2004, el Ministerio de Transporte reglamentó la utilización de cascos de seguridad para conducción motocicletas, motociclos y mototriciclos, con base en la norma técnica colombiana icontec NTC 4533-2003."

5. PETICION:

De manera respetuosa a su despacho, solicito no sean llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y corolario a esto sean llamadas a prosperar las excepciones de la misma, con base en lo aportado en el acápite de las consideraciones.

6. PRUEBAS

Solicito al Despacho se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte

- Se solicita se decrete y practique el interrogatorio de parte, al aquí demandante, señor CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA, quien se podrá ubicar en la dirección física, electrónica y abonado telefónico, aportada en el escrito de demanda, a quien se le interrogara sobre los

⁴ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo 19067, 2011)

NINI JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

hechos de la demanda y se formulara en cuestionario escrito que se allegara al despacho previo a la realización de la audiencia de pruebas respectiva.

7. ANEXOS

- i. Poder para actuar
- ii. Certificado de nombramiento del gerente de la EAAV.

8. NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjuridica@eaav.gov.co , ninirojas1112@hotmail.com , y abonados telefónicos 3226837542.

Del señor Juez,



NINI JOHANNA ROJAS LEON

C.C N° 40.329.221 Villavicencio

Tarjeta Profesional N° 174.137 CSJ

Correo electrónico: ninirojas1112@hotmail.com

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 sur numero 17 01 Villavicencio
Teléfono 3226837542
Email: ninirojas1112@hotmail.com

NINI JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

E.S.D

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICADO: 50001-33-33-003-2022-00002 -00
LLAMADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA S.A.

NINI JOHANNA ROJAS LEÓN, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía número 40.329.221 de Villavicencio, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 174.137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P., Conforme al poder otorgado, de manera respetuosa ante su despacho y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar LLAMAMIENTO EN GARANTIA, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 860.070.374-9. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.435.025, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, CON DIRECCION DE NOTIFICACIONES SECCIONAL META Cra 82 N° 11-37 P 7 Bogotá D.C.. DIRECCION ELECTRONICA ccorreos@confianza.com.co ramajudicial@confianza.com.co, abonado telefónico PBX 6444690 FAX SERVER en Bogotá 6108700, y con base en los siguientes:

1. HECHOS

1. El día 11 de octubre de 2018 se dio inicio a la ejecución del contrato de obra N.º 1595 de 2018, entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO y CONSORCIO INTERSECCIONES VIALES” con NIT 901220608-1” representado legalmente por OSCAR VICENTE BARRETO BAQUERO, cuyo objeto era
2. El día 11 de diciembre 2019 se adquirió la póliza de seguro de amparo de perjuicios por incumplimiento de la obra N°GU074820, por parte de CONSORCIO INTERSECCIONEDS VIALES” con la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A y se tuvo como asegurado al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2024.
3. El día 11 de diciembre 2019 se adquirió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para el amparo de daños y/o perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales imputables al tomador, póliza N° RE005513, por parte de CONSORCIO INTERSECCIONEDS VIALES” con la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A y se tuvo como asegurado al **TERCEROS AFECTADOS**, desde el día 28 de octubre de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019.

Calle 11 sur numero 17 01 Villavicencio
Teléfono 3226837542
Email: ninirojas1112@hotmail.com

MM JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

4. el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 100000656 es por un total de \$ 1.260.150.000.00 COP.
5. El día 18 de enero de 2019, fuera de la vigencia del contrato de obra N° 1595 de 2018, pero en vigencia de las pólizas de responsabilidad establecidas en esta petición, se presenta un accidente, en el cual se reclaman daños por parte del señor CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA.
6. El día 09 de agosto de 2022, se profiere por parte del Juzgado tercero Administrativo Oral de Villavicencio, auto admisorio del medio de control de reparación directa, con número de radicado 50001333300320220000200, razón por la cual se realiza el presente llamado en garantía.

2. SOLICITUD

Solicito de manera respetuosa, a que de conformidad con el artículo 225 del CPACA, se sirva llamar en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA S.A , con base en los hechos que anteceden.

***“(…) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 225. Llamamiento en garantía***

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)”

Calle 11 sur numero 17 01 Villavicencio

Teléfono 3226837542

Email: ninirojas1112@hotmail.com

NINI JOHANNA ROJAS LEON
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

4. NOTIFICACIONES

DEL LLAMADO COMPAÑÍA DE SEGUROS LA CONFIANZA S.A, IDENTIFICADA CON NIT 860.070.374-9. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.435.025, O POR QUIEN HAGA SUS VECES, CON DIRECCION DE NOTIFICACIONES SECCIONAL META Cra 82 N° 11-37 P 7 Bogotá D.C.. DIRECCION ELECTRONICA ccorreos@confianza.com.co ramajudicial@confianza.com.co, abonado telefónico PBX 6444690 FAX SERVER en Bogotá 6108700.

De quien hace el llamamiento recibirá notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjuridica@eaav.gov.co , ninirojas1112@hotmail.com , y abonados telefónicos 3226837542.

Del señor Juez,



NINI JOHANNA ROJAS LEON

C.C N° 40.329.221 Villavicencio

Tarjeta Profesional N° 174.137 CSJ

Correo electrónico: ninirojas1112@hotmail.com



Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Referencia: Proceso Radicado : 50001333300320220000200
Tipo de proceso : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CARLOS ARTURO PEÑA MENDOZA
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
E.S.P, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONSORCIO INTERSECCIONES
VIALES Y COMPAÑÍA DE SEGUROS "CONFIANZA".

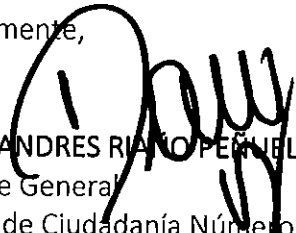
DAVID ANDRES RIAÑO PEÑUELA, identificado con cédula de ciudadanía No 86.075.279 de Villavicencio, actuando en mi condición de Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP; como consta en el decreto No. 1000-24/165 del 18 de mayo de 2022, debidamente posesionado según acta 1100-04.83/023 del 18 de mayo de 2022; manifiesto que **confiero** poder especial, amplio y suficiente a la doctora **NINI JOHANNA ROJAS LEON**, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.329.221 de Villavicencio, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 174.137 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en el proceso relacionado en la referencia actúe como apoderado especial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada, incluyendo las facultades de sustituir y renunciar este poder.

Las facultades de transigir, desistir y **conciliar**, se confieren con el presente documento, pero están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación de la Empresa.

Anexos: Copia del decreto No. 1000-24/165 del 18 de mayo de 2022, debidamente posesionado según acta 1100-04.83/165 del 18 de mayo de 2022.

Atentamente,


DAVID ANDRES RIAÑO PEÑUELA
Gerente General
Cedula de Ciudadanía Número 86.075.279 de Villavicencio.

Acepto,


NINI JOHANNA ROJAS LEON
C.C N° 40.329.221 de Villavicencio
Tarjeta Profesional N° 174.137 Consejo Superior de Judicatura.
Correo electrónico: ninirojas1112@hotmail.com



DECRETO No. 1000-24/ EL 65 DEL 2022

(18 MAY 2022)

"Por medio del cual se hace un nombramiento Ordinario"

EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO

En uso de sus Facultades Legales y Constitucionales, es especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, el Numeral 2 del Literal D del Artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Decreto No. 1000-24/034** de fecha 08 de enero de 2021, fue nombrado el Ingeniero **EFRAÍN MOJICA RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.142.558 expedida en Bogotá, quien cumplió con el perfil establecido en Anexo I de la Resolución de Gerencia No. 216 de 2018, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, para ocupar el cargo de **GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 039, GRADO 03**, de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P.**, quien tomó posesión del aludido cargo el 12 de enero de 2021, según **Acta No. 1100-04.83/004**.

Que mediante oficio allegado el día **16 de mayo de 2022** y radicado No. 0416, Ingeniero **EFRAÍN MOJICA RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.142.558 expedida en Bogotá, presentó **RENUNCIA IRREVOCABLE** al cargo de **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P.**

Que mediante **Decreto No. 1000-24/161** del **17 de mayo de 2022**, la Administración Municipal de Villavicencio aceptó la renuncia con carácter de irrevocable presentada por el Ingeniero **EFRAÍN MOJICA RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.142.558 expedida en Bogotá.

Que a la fecha el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 039, GRADO 03**, de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P.**, se encuentra en **VACANCIA DEFINITIVA**, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015.

Que de acuerdo con las restricciones y prohibiciones consagradas en la Ley 996 de 2005, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial, se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en el respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia irrevocable, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública. Como se puede evidenciar, en el presente se configura una de las situaciones que se exceptúan en la norma, para realizar vinculaciones que afectan la nómina, como lo es, la renuncia irrevocable.

Que mediante certificación emitida por la Gerente Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., de fecha 17/05/2022, se indica que el Ingeniero Civil **DAVID ANDRÉS RIAÑO PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.075.279 de Villavicencio, cumple con los requisitos y el perfil profesional establecido en el Manual de Funciones de la entidad descentralizada, Resolución de Gerencia No. 216 de 2018, para ocupar el cargo de **GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 039, GRADO 03**, de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P.**



Que es de imperiosa necesidad realizar el nombramiento del Gerente General de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, para garantizar el correcto funcionamiento de esta prestadora de servicios públicos domiciliarios del Municipio.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter de ordinario – libre nombramiento y remoción al Ingeniero Civil **DAVID ANDRÉS RIAÑO PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.075.279 de Villavicencio, en el empleo denominado **GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 039, GRADO 03**, de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P.**, según certificación realizada por la Gerente Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P., al igual que la revisión y verificación de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017, así como de los procedimientos de vinculación de la respectiva entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombrado en el artículo anterior, deberá manifestar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Decreto, su aceptación o no al nombramiento aquí efectuado, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 648 del 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7. del Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Decreto al interesado, tal como lo señala el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

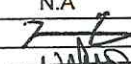
ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP, para los fines pertinentes, y archívese copia de este en la historia laboral que reposa en la Dirección de Personal de la Alcaldía de Villavicencio.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rife a partir de la fecha de su expedición

Expedido en Villavicencio, el 18 Mayo 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo.Bo: N.A	N.A	N.A
Revisó: Jairo Leonardo Garcés Rojas	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Elaboró: Natalia Moreno Ortiz	Asesora de Despacho	



Municipio de Villavicencio

Proceso de Desarrollo Institucional
ACTA DE POSESIÓN PERSONAL EXTERNO

ACTA DE POSESION 1100-04.83/023

En la ciudad de Villavicencio, el **18 DE MAYO DE 2022** se presentó al Despacho del Alcalde, el(la) señor(a) **DAVID ANDRES RIAÑO PEÑUELA**, identificado(a) con la cédula **86.075.279** expedida en **VILLAVICENCIO** con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 039, GRADO 03 DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV E.S.P.**, para el cual fue designado en **ORDINARIO - LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** mediante **DECRETO 1000-24/165** del **18 DE MAYO DE 2022**, con efectos fiscales a partir del **18 DE MAYO DE 2022**.

Acto seguido, el alcalde y ante su secretaria, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al(la) posesionado(a), quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para su desempeño.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por los mismos.

Quien da posesión

El Posesionado

JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ

DAVID ANDRÉS RIAÑO PEÑUELA

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo Bo: N/A	N/A	N/A
Revisó: N/A	N/A	N/A
Elaboró: Blanca Fenider Ospina González	Auxiliar Administrativo	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 86.075.279

RIANO PEÑUELA

APELLIDOS
DAVID ANDRES

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-MAR-1982

VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.88
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

14-FEB-2001 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-5200100-00162444-M-0086075279-20090711 0013358704A 1 28476846

3

1967

NORMAS ORGANICAS Y ESTATUTARIAS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO

1.967

ACUERDO N° 028 DE 1.963

(Diciembre 10.)

"Por el cual se crean y organizan las Empresas Públicas de Villavicencio"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en uso de sus atribuciones legales,

A C U E R D O :

ARTICULO 1°.- Créase y organízase un establecimiento público autónomo encargado de la dirección, administración y prestación de los servicios municipales de energía eléctrica, teléfonos, acueducto, alcantarilla, plazas de mercado, matadero y asoc., al que se adscriba como patrimonio propio e independiente, el que forman todos los bienes afectados por el Municipio de Villavicencio al funcionamiento de dichos servicios, las nuevas ampliaciones y las futuras instalaciones, y que se denominará "EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO". (Modificado Artículo 1° Acuerdo N° 023 de 1.967 y párrafo).-

ARTICULO 2°.- El Establecimiento así organizado será una persona Jurídica de derecho público, dotada de autonomía y encargada de la prestación de los servicios públicos para los cuales se organiza, de acuerdo con las regulaciones que establezcan las leyes y sus estatutos. Como persona jurídica, será objeto de los derechos inherentes a esta calidad, de acuerdo con las normas legales y de los que correspondan al Municipio de Villavicencio, para atender a los servicios públicos de competencia del Establecimiento. Como entidad de derecho público sus actos estarán sometidos a la jurisdicción administrativa, de conformidad con lo prescrito por la Ley 167 de 1.941 y las disposiciones que la adicionen o reformen.-

ARTICULO 3°.- El objeto del establecimiento de que trata el presente Acuerdo será la organización y administración de los servicios públicos enumerados en el Artículo 1° y la prestación de ellos en el Municipio de Villavicencio o en otros Municipios con los cuales se celebren en el futuro convenios destinados a la misma finalidad.-

ARTICULO 4°.- El patrimonio inicial del establecimiento queda constituido por o todos los bienes que pertenecen al Municipio de Villavicencio vinculados a los servicios de energía eléctrica, teléfonos, alcantarilla, acueducto, plazas de mercado, matadero y asoc. afectados al funcionamiento de estos servicios, Facúltase al Alcalde y Personero de Villavicencio, para formalizar la transferencia de dominio de los bienes y la cesión de los derechos que entran a formar parte del patrimonio del establecimiento creado por este Acuerdo.-

ARTICULO 5°.- El establecimiento quedará obligado a servir y a pagar todas las obligaciones que tienen a su cargo los servicios públicos que se incorporan y las deudas causadas por dichos servicios.-

ARTICULO 6°.- El establecimiento subrogará al Municipio de Villavicencio en todos los derechos y lo sustituirá en todas las obligaciones-

contraídas por él en lo tocante a los servicios públicos que el establecimiento va a administrar.-

ARTICULO 7º.- Las Empresas Públicas de Villavicencio destinarán anualmente dentro de su Presupuesto, un aporte a favor del Municipio equivalente al valor de los servicios que las Empresas le prestan a las oficinas y dependencias de la administración municipal.-

ARTICULO 8º.- El Alcalde de Villavicencio, con la aprobación del Concejo Municipal, podrá en cualquier tiempo celebrar convenios con el Establecimiento, destinados a fijar aportes distintos a los contemplados en este Acuerdo, en forma que se consulten los intereses generales de la administración municipal y la situación económica y los programas de desarrollo del establecimiento, teniendo en cuenta que el aporte en mención no puede efectuarse con menoscabo del servicio de las deudas contraídas para el funcionamiento o ampliación de los servicios públicos a cargo de la nueva entidad.-

ARTICULO 9º.- Derogado Artículo Nº 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 10º.- Derogado Artículo Nº 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 11º.- Derogado Artículo Nº 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 12º.- Derogado Artículo Nº 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 13º.- Derogado Artículo Nº 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 14º.- Derogado Artículo Nº 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 15º.- Todas las determinaciones de la Junta Directiva relacionadas con tarifas de servicios, requerirán las formalidades y aprobaciones exigidas por las disposiciones legales vigentes y además, que sean adoptadas por el voto favorable de cinco de los miembros que la integran.-

ARTICULO 16º.- Serán atribuciones de la Junta, crear los empleos que juzgue necesarios para el conveniente funcionamiento del establecimiento; señalar a los empleados sus funciones, asignaciones y dotaciones y aprobar o improbar los nombramientos o remociones hechos por el Gerente General. Las demás funciones que la Junta se fijará y reglamentará en los Estatutos.-

ARTICULO 17º.- La dirección administrativa del establecimiento estará a cargo de un empleado denominado Gerente General, que será nombrado por la Junta Directiva, para períodos de dos años. Este nombramiento de be recaer preferencialmente en un precesional con título idóneo. (Modificado Artículo 10º Acuerdo Nº 028 de 1.967.).-

ARTICULO 18º.- Derogado Artículo 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 19º.- Los Estatutos establecerán respecto del Gerente y Miembros de la Junta Directiva, los motivos de inhabilidad para el nombramiento y las causales de incompatibilidad para el desempeño de sus cargos entre los cuales deben quedar incluidos forzosamente los que actualmente rigen para los miembros del Concejo Municipal.-

ARTICULO 20º.- Derogado Artículo 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 21º.- Derogado Artículo 11 Acuerdo Nº 028 de 1.967.-

ARTICULO 22º.- Las Empresas Públicas de Villavicencio serán una Entidad aplítica dirigida con un riguroso criterio de la eficacia administrativa, para lo cual emplearán adecuados sistemas técni-

cos de organización de empresas con el fin de obtener su objeto primordial que es el de garantizar a la ciudadanía el funcionamiento regular, permanente y económico de los servicios públicos necesarios y el de fomentar a la vez el progreso de Villavicencio con el estímulo para la organización de nuevas industrias y el crecimiento de las ya establecidas.-

ARTICULO 23 .- Derogado Artículo 11 Acuerdo N° 028 de 1.967.-

ARTICULO 24 .- El establecimiento puede, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas estatutarias, ejecutar todo acto y celebrar con cualquier clase de persona todo contrato de los comprendidos dentro de su actividad, con la sola restricción de que no le es permitido enajenar a ningún título ni todas ni una sola de las empresas a él incorporadas ni darlas todas ni una sola de ellas en arrendamiento o en administración fiduciaria o en concesión, a menos que sea con la autorización expresa de las autoridades municipales, obrando éstas dentro de la órbita de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones y leyes vigentes.-

ARTICULO 25 .- Las Empresas Públicas de Villavicencio podrán prestar los servicios que administre a Municipios distintos al de Villavicencio, bien sea celebrando con ellos o con otras entidades públicas contratos que tengan ese objeto, o bien, aceptando cualquier forma de incorporación de esos Municipios o de entidades públicas en el Establecimiento. Podrán celebrar así mismo, con personas públicas o privadas, toda clase de contratos sobre prestación, intercambio o interconexión de servicios. La extensión de servicios a otros Municipios o a territorios de éstos, solo puede llevarse a cabo sin perjuicios de la satisfacción de las necesidades del Municipio de Villavicencio y de sus personas naturales o jurídicas, las cuales deben ser llenadas con prioridad.-

ARTICULO 26 .- Al producirse la terminación o supresión del Establecimiento de los servicios públicos que administre volverán a quedar a cargo del Municipio de Villavicencio, y las Empresas y su patrimonio, se reincorporarán al del Municipio, quedando sometido a las disposiciones ordinarias que sobre el manejo de bienes municipales se encuentren vigentes al momento de la terminación o supresión. En el caso de que el Establecimiento haya recibido aportes de Municipios o entidades públicas distintos al Municipio de Villavicencio, se harán los reintegros o reembolsos de dichos aportes, en la forma prevista en los Estatutos o convenida en los respectivos contratos, pero cumpliendo en todo caso la prescripción de la parte inmediatamente anterior.-

ARTICULO 27 .- En los Estatutos se incluirán las normas necesarias para asegurar la separación de patrimonio y rentas de cada una de las Empresas incorporadas al Establecimiento, con el fin de garantizar dentro de la unidad de administración la efectiva aplicación de los bienes a los fines propios de cada una de ellas y la destinación específica que a los fondos provenientes de empréstitos se haya estipulado en los respectivos contratos.-

ARTICULO 28 .- Derogado Artículo 11 Acuerdo N° 028 de 1.967.-

ARTICULO 29 .- Derogado Artículo 11 Acuerdo N° 028 de 1.967.-

ARTICULO 30 .- Derogado Artículo 11 Acuerdo N° 028 de 1.967.-

Es fiel copia tomada de los archivos del Concejo Municipal, hoy seis (6) días de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete. El Secretario, (Fdo) VIANEY BARRERA R. (Hay Sello).-

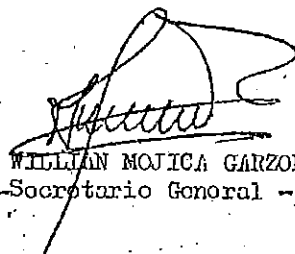
Es fiel copia de las copias expedidas por el Concejo Municipal, a los -

...vintium (21) días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis -
(1.967).- (Fdo.) MANUEL A. RODRIGUEZ GONZALEZ- Secretario Contador.-

...fiel copia tomada de una copia mimeografiada, a los vintium (21) días
del mes de Junio de mil novecientos sesenta y nueve (1.969).-

(Fdo.) Ee. GABRIEL MONTAÑEZ DIAZ
- Secretario General -

...es fiel copia tomada de una copia mimeografiada a los cuatro (4) días =
del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y seis (1976).-



Abg. WILLIAM MOJICA GARZON
- Secretario General -

WMG/goho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo No. 032 de 19 95
(Mayo 21)

"Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V. en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la C.N. la ley 136 de 1994 y el Decreto 2785 de 1994.

ACUERDO :

ARTICULO 1º : A partir del dos (2) de enero de 1996 transformase el establecimiento público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V. en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal denominada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.

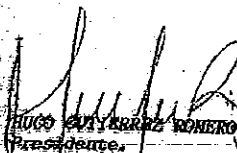
ARTICULO 2º : Para el cumplimiento del presente acuerdo, facultase al Alcalde Mayor por el término de seis (6) meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles sus funciones y contratar a una persona natural o jurídica de reconocida solvencia o la E.S.P. para adelantar el proceso de transformación de las Empresas Públicas de Villavicencio.

PARAGRAFO : Créase una Comisión integrada por cuatro (4) miembros del Concejo Municipal encargada de asesorar y responder al Alcalde en la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO 3º : Para la ejecución del presente acuerdo, el Alcalde Mayor podrá celebrar los contratos, empréstitos, cualquier activos y hacer los traslados presupuestales necesarios.

ARTICULO 4º : El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Expedido en Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).


HUGO GUTIERREZ ROMERO
Presidente.




JAIME HERNANDEZ GUTIERREZ
Secretario General.



Miraya./



[Handwritten signature]

El Secretario General.

El Presidente.

Que el acuerdo No. 032 de 1995 (Mayo 21) por medio del cual se otorga la franquicia del establecimiento público denominado Represa Ciénaga de Villavieja S.R.L. a una Represa Industrial y Comercial del Estado denominada Represa de Aguadulce y Alcantarillado de Villavieja S.R.L. recibió segundo debate el día 21 de mayo de 1995.

Expedida en Villavieja a los veintidos (22) días del mes de mayo de 1995.

HACER CONSTAR.

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVIEJA

Oficio No. _____

OFICIO MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DE VILLAVIEJA

VILLAVICENCIO

MUNICIPAL

Oficio No. _____

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIO (E) DE LA COMISION TERCERA DEL
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

HACEN CONSTAR:

Que el acuerdo No 032 de 1995 (Mayo 11) "Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresa Pública de Villavicencio E.P.A." en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.", recibió primer debate en la Comisión el día 18 de mayo de 1995.

Se expide en Villavicencio a los diecinueve (19) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Presidente,

FRANCISCO LARBAÑAGA PINEDA

El Secretario (E),

ORLANDO FERNANDEZ SARAMELLO

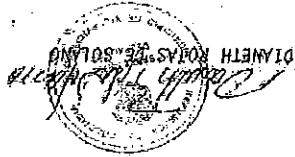
Mireya./

DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
ALCALDIA MAYOR
DESPACHO

43

ALCALDIA MAYOR - SECRETARIA DESPACHO.
Recibido en la fecha y hora de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 136 de 1994, por me-
dio del cual se otorga la Transacción del Establecimiento Pídel
co denominado Emprendas Pídelas de Villavicencio E.P.V. en una empre-
sa de acuerdo y alcantarillado de Villavicencio E.S.P., para al-
despacho del señor Alcalde Mayor.

la Secretaría,



ALCALDIA MAYOR
Villavicencio, treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

S.A.N.C.I.O.N.A.D.O.
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Para efectos de su publicación, envíese copia del presente acuerdo a la
Secretaría de Comunicaciones.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 31 de la Ley 136 de 1994.

El Alcalde Mayor,

El Secretario de Hacienda,

El Gerente de Empresas Pídelas,

Ing. JUAN DE DIOS BERMUDEZ OCHOA
Mrg. JOSE LUIS NEIRA AREQUIITA
Ing. GUSTAVO RUIZ RIVERA



496186

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META
DESPACHO DEL GOBERNADOR
SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL
OFICINA DE ASUNTOS MUNICIPALES Y APOYO A LA JUSTICIA

Villavicencio,

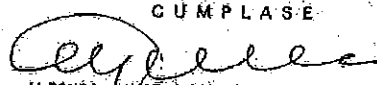
LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META

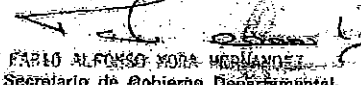
HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo N° ...032... expedido por el Concejo Municipal de ...VILLAVICENCIO...
el 21-V-95... por medio del cual SE EFECTUA LA TRANSFORMACION DEL
ESTABLECIMIENTO PUBLICO DENOMINADO EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO S.P.A.
EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DENOMINADO EMPRESA DE CEMENTO
Y ALICANTARILLADO DE VILLAVICENCIO S.S.A. fue revisado
y encontrado conforme a derecho, al tenor del Artículo 305, numeral 10° de la Constitución Na-
cional.

Remítase a su lugar de origen.

CUMPLASE


ALFONSO ORTIZ BAUTISTA
Gobernador del Meta.


FABIO ALFONSO MORA HERNANDEZ
Secretario de Gobierno Departamental.


LUIS ALBERTO VILLAPREAL CONTRERAS
Jefe Oficina Asuntos Municipales y Apoyo a la
Justicia.



luisa n.

A. trabajar se dijo



Secretaría de Comunicaciones y Transportes
FERNANDO OVIEDO CONTRERAS
Guillermo Oviedo

Se expide la presente de conformidad al artículo 81 de la Ley 136 de 1994, en Villavicencio a los Dos (2) días del mes de junio de mil novecientos Noventa y Cinco (1995).
Número 019 de Mayo 31 de 1995.
VILLAVICENCIO E.S.P.; fue debidamente publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO NOMINADO EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE FUENTES DE VILLAVICENCIO E.P.V. EN UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL ESPECIALIZADA EN LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO FUENTE DEDICADO EMPRESAS QUE AL ACUERDO NUMERO 032 DE 1995 (Mayo 21), POR MEDIO DEL CUAL SE

HACE CONSTAR:

EL SUSCRITO SECRETARIO DE COMUNICACIONES
DE LA ALCALDIA MAYOR DE VILLAVICENCIO

ALCALDIA MAYOR
de Villavicencio



VILLAVICENCIO



Villavicencio
CAMBIA CONTIGO

DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 1000-24/034 DEL 2021

"Por medio del cual se hace un nombramiento Ordinario"

EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el Numeral 2 del Literal D del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que una vez verificada la hoja de vida se evidenció que el Doctor **EFRAIN MOJICA RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.142.558 de Bogotá, cumple con el perfil establecido en el Manual de Funciones y Competencias de la entidad descentralizada según Resolución de Gerencia General No. 216 del 2018, para ocupar el cargo de **GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 039, GRADO 03** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP.**

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 señala que *"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley."*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Nombrar con carácter de Ordinario - libre nombramiento y remoción al Doctor **EFRAIN MOJICA RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.558 de Bogotá, en el empleo denominado **GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 39, GRADO 03** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP.**, siendo revisados y verificados los requisitos establecidos en los artículos 2.2.5.1.4. Y 2.2.5.1.5. Del Decreto N.º 648 del 19 de abril de 2017, al igual que los del procedimiento de vinculación de la respectiva entidad.

ARTICULO 2º: El nombrado en el artículo anterior deberá manifestar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Decreto, su aceptación o no, al nombramiento aquí efectuado, conforme con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.6. Del Decreto 648 del 19 de abril de 2017.



ARTICULO 3º: Una vez aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7. Del Decreto n.º 648 del 19 de abril de 2017.

ARTICULO 4º: Comunicar el presente Decreto al interesado, tal como lo señala el artículo 66 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO 5º: Envíese copia del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP**, para los fines pertinentes y archívese copia del mismo en la historia laboral que reposa en la Dirección de Personal de la Alcaldía de Villavicencio.

ARTICULO 6.º: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Villavicencio, el 08 ENE 2021

JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: José Leonardo Rincón	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	
Elaboró: Johanna Páramo Rojas	Profesional Universitario	



Villavicencio
CAMBIA CONTIGO

DESPACHO DEL ALCALDE

Villavicencio, 08 ENE. 2021

Doctor
EFRAIN MOJICA RUBIO
Ciudad

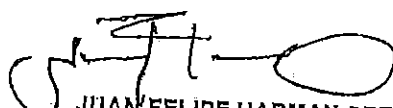
Referencia: Comunicación

Apreciado Doctor:

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante Decreto número 1000-24/ 08 ENE 2021 de fecha 08 ENE 2021, fue nombrado como GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CÓDIGO 39, GRADO 01. de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP, a partir de la fecha de posesión.

De igual forma, se le informa que cuenta con el término de Diez (10) días, a partir de la comunicación para que mediante escrito manifieste si acepta o no el cargo al cual ha sido designado, de conformidad con lo enunciado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017.

Cordialmente,


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Alcalde de Villavicencio

Anexos: Copia del Decreto de Nombramiento
Copia: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: José Leonardo Rincón	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	
Elaboró: Johanna Páramo Rojas	Profesional Universitario	

Calle 40 No. 33-64 Centro edificio Alcaldía • Piso 10 • NIT. 892.099.324-3 • Teléfono: 6715803
Código Postal: 500001 • personal@villavicencio.gov.co • Twitter: @villavoalcaldia
Villavicencio, Meta



ACTA DE POSESION 1100-04.83/004

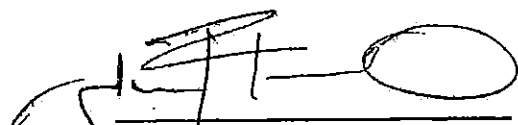
En la ciudad de Villavicencio, el 12 DE ENERO DE 2021 se presentó al Despacho del Alcalde, el(la) señor(a) **EFRAIN MOJICA RUBIO**, identificado(a) con la cédula **79.142.558** expedida en **BOGOTÁ D.C.** con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE GENERAL, NIVEL DIRECTIVO, CODIGO 039, GRADO 03, DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP.**, para el cual fue designado en **ORDINARIO - LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** mediante **DECRETO 1000-24/034** del 08 DE ENERO DE 2021, con efectos fiscales a partir del 12 DE ENERO DE 2021.

Acto seguido, el alcalde y ante su secretaria, procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia al(la) posesionado(a), quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para su desempeño.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por los mismos.

Quien da posesión

El Posesionado



JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ

EFRAIN MOJICA RUBIO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo Bo: N/A	N/A	N/A
Revisó: N/A	N/A	N/A
Elaboró: Martha Patricia Hurtado Caballero	Auxiliar Administrativo	<i>Martha H.</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEBILIA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN 75 102 345

MOJICA RUBIO

SEX: MASC

FECHA DE NACIMIENTO

LUGAR DE NACIMIENTO



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-AGO-1958

CUMARAL
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

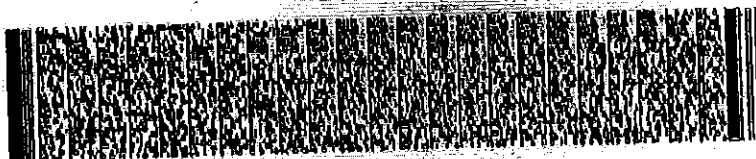
M

SEXO

07-DIC-1978 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES



A-6200100-00156216-M-0079142558-20000513

0011483514A 1

6750001903

